

SEGUNDO.- Sustanciado expediente ante la entidad gestora para el reconocimiento en situación de incapacidad permanente, constando de fecha 17/05/2013 el informe médico de síntesis en el que se hacen constar como deficiencias más significativas: Síndrome de Fatiga crónica. Fibromialgia. Inmunodeficiencia variable común. Trastorno depresivo mayor, episodio único moderado. (folios 118-119).

TERCERO.- Con fecha 21/05/2013 fue emitido dictamen propuesta en el que se recogía el mismo cuadro clínico residual, considerando las lesiones no definitivas, por lo que no se reconocía situación de incapacidad permanente.

CUARTO.- La Dirección Provincial del INSS dictó resolución de 22/05/2013, por la que no se reconocía grado de incapacidad, por no ser las lesiones susceptibles de determinación objetiva o previsiblemente definitivas, debiendo continuar bajo tratamiento médico, en la situación jurídica que corresponde, por el tiempo necesario hasta valoración definitiva de las lesiones.

QUINTO.- Disconforme con la anterior resolución, la demandante formuló reclamación administrativa previa con fecha 5/07/2013, por la que solicitaba se le reconociera la situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o subsidiariamente total, reclamación que fue desestimada por resolución del INSS de fecha 19/07/2013.

SEXTO.- La demandante padece las siguientes dolencias y secuelas a fecha mayo 2013: Síndrome de fatiga crónica de intensidad severa. Grado III. Inmunodeficiencia común variable. Fibromialgia. Poliartrosis. Hernia discal L5-S1. Reflujo gastroesofásico. Intolerancia química, ambiental y alimentaria múltiple. Trastorno depresivo grave recurrente, con afectación cognitiva secundaria.

SÉPTIMO.- La base reguladora de la prestación por incapacidad en cómputo mensual asciende a 2.004,74€.

OCTAVO.- La actora en el año 2012 permaneció en situación de incapacidad temporal un total de 253 días, en 2013 desde enero a mayo.

NOVENO.- El conjunto de patologías y sus efectos producen en la demandante intolerancia a esfuerzos livianos y bajo rendimiento cognitivo, de origen físico y psíquico, tanto por fatiga crónica como por depresión, siendo las dolencias de carácter crónico. (informes médicos al folio 244, 247, 265 y 266, 346, 347, 356 y ss).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados han sido obtenidos en virtud de la convicción del juzgador, alcanzada tras el estudio de los medios de prueba practicados en el proceso. Concretamente, de la prueba documental aportada practicada a instancias de la parte demandante, (valorados conforme autorizan los artículos 326 y 319 Lec), y la prueba pericial practicada (348 Lec) ha resultado

acreditado que la demandante padece las lesiones que han quedado reflejadas en el hecho probado sexto de esta resolución y que estas lesiones le inhabilitan para toda profesión u oficio. Por todo ello, procede declarar al actor en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social.

La Jurisprudencia señala que para apreciar la posibilidad real de trabajar ha de valorarse, en su conjunto, la incidencia de las secuelas de la persona afectada y que corresponde la incapacidad permanente total y no la absoluta cuando, no pudiendo realizarse las actividades propias de la profesión, si pueden realizarse labores sencillas, livianas sedentarias, exentas de tensión psíquica y que no requieran esfuerzo físico; pero un trabajo, por liviano que sea, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en él durante toda la jornada, etc., es decir se requiere siempre tener la capacidad de desarrollar una actividad con un mínimo de rendimiento y actividad (sentencias del Tribunal Supremo de 23 y 27 de febrero de 1.990), de manera que se considera incapacidad permanente absoluta la pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, con la necesaria continuidad, dedicación, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador.

En el caso de autos, valoradas en conjunto las dolencias que presenta la trabajadora demandante, descritas en el hecho probado sexto de esta sentencia, y los efectos que producen en la misma, -hecho probado noveno-, se ha de concluir necesariamente en que el conjunto de patologías que padece incidirían necesariamente en el desempeño de cualquier actividad laboral, presentando un carácter definitivo, incluida la afectación psicológica, por la base de la patología que no desaparece, y que como demuestran informes médicos posteriores persistiría la sintomatología. Estas dolencias impiden la realización del trabajo conforme a unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia, de ahí que no quepa hablar de capacidad laboral valorable, por lo que, con estimación de la demanda, procede declarar a la demandante en situación de invalidez permanente absoluta para todo trabajo, con los efectos inherentes a tal declaración y que a continuación se dirán.

SEGUNDO.- La cuantía de la pensión consistirá en un 100% de la base reguladora, conforme a lo establecido en el art. 139 LGSS.

TERCERO.- La fecha de efectos será 21/05/2013.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por DÑA. debo declarar y declaro que la demandante se encuentra en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA derivada de enfermedad común, y debo condenar y condeno al INSTITUTO NACIONAL de la SEGURIDAD SOCIAL a que reconozca y abone a la actora una pensión vitalicia del 100% de su base reguladora de 2.004,74€, con efectos 21/05/2013.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse antes este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, Doy Fe.